



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

**SUMILLA:** Dentro de un proceso de petición de herencia en el cual conforme al artículo 664 del Código Civil acumulativamente se solicita la declaratoria de herederos, no es necesario efectuar de manera previa un proceso de rectificación de partidas cuando se advierta algún error material evidente en la partida de nacimiento, puesto que el entroncamiento familiar puede ser esclarecido al interior de ese mismo proceso lato conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cincuenta y nueve - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Beatriz Aymitoma Calderón** (folios 304) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 285) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número dieciséis de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folios 218), que: **1.** Declaró fundada la demanda de declaratoria de herederos interpuesta por Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Manuel Arturo Bellota Aimitoma, por derecho propio y en representación de Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma en contra de Beatriz Aymitoma Calderón y, en consecuencia: **i)** Declaró como herederos de Irene Sofía Calderón Flores a: Esteban Aymitoma Tito, en calidad de cónyuge, así como a Ángela Elena Borja Calderón y Elsa Martina Aimitoma Calderón, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

calidad de hijas de la causante; y, **ii)** Declaró como herederos de Esteban Aymitoma Tito a: Salomé Irene Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, en concurrencia con la demandada Beatriz Aymitoma Calderón; y, **2.** Declaró fundada la pretensión accesoria de petición de herencia, en consecuencia, ordenó que los demandantes Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, concurren conjuntamente con la coheredera Beatriz Aymitoma Calderón, declarada en las sucesiones intestadas seguidas mediante sucesión notarial ante la Notaría Pública Olga Holgado Carpio, según acta protocolizada de fecha cuatro de abril del dos mil doce y Notaría Pública Javier Rodríguez Velarde, según acta protocolizada de fecha seis de mayo del dos mil trece, en los derechos y posesión de los bienes de la masa hereditaria de los causantes Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores; con todo lo demás que contiene.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha once de julio de dos mil dieciocho (folios 74 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiriendo que los documentos presentados por los demandantes no demuestran el entroncamiento requerido en el ámbito jurisdiccional, es decir, no tienen la calidad de herederos, sustentando su pretensión en los artículos 660 y 664 del Código Civil; **b) Infracción normativa material del artículo 664 del Código Civil**, señalando que en este proceso los demandantes no tienen la condición de herederos, por lo que no se han preterido sus derechos al no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

tener la condición de herederos ni demostrar con los documentos legales que así lo acrediten; **c) Infracción normativa procesal del inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil**, por cuanto los demandantes están obligados por ley a solicitar la rectificación de sus partidas ante un Juzgado de Paz en proceso no contencioso, por la que su pretensión incoada no se puede ventilar en un proceso de conocimiento, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente; **d) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, puesto que la Sala Superior ha realizado una motivación incongruente ya que ha expedido pronunciamiento incompleto respecto al agravio del recurso de apelación en el que no existe coincidencia en las partidas de nacimiento y/o bautismo respecto de los nombres de los demandantes y los causantes, por lo que debió ser advertido en la calificación de la demanda, declararla inadmisibles y otorgarle plazo para que subsanen esos defectos y no efectuarlo después de más de un año, vulnerando así el debido proceso; y, **e) Infracción normativa material del artículo 2115 del Código Civil**, refiriendo que la partida del registro parroquial conserva su eficacia de prueba en el sentido que Ángela Elena Borja Calderón es hija de Yrene Calderón y no de Irene Sofía Calderón Flores ya que Yrene Calderón no tiene los prenombres Irene Sofía ni el apellido Flores.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas.

**1.1. DEMANDA:** Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, a título personal, y Manuel Arturo Bellota Aimitoma, a título personal y en representación de la sucesión de su finada madre Elsa Martina Aimitoma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Calderón, integrada por él y sus hermanos Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma, han interpuesto demanda (folios 36, 95 y 126) solicitando:

- 1) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare como herederos, por preterición de derechos, respecto de Irene Sofía Calderón Flores (causante), a las hijas de esta, Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón, así como a su cónyuge superviviente a la fecha de fallecimiento, Esteban Aymitoma Tito.
- 2) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare como herederos, por preterición de derechos, respecto de Esteban Aymitoma Tito a sus nietos Manuel Arturo, Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma en la calidad de hijos de Elsa Martina Aimitoma Calderón, al haberse producido el supuesto de premoriencia, heredando en representación a nombre de ella, quien es hija del causante Esteban Aymitoma Tito.
- 3) PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Se solicita que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos de Arequipa, Zona Registral número XII, y en la Partida P06014929 del Registro de la Propiedad Inmueble, de los Registros Públicos de Arequipa, Zona registral número XII.
- 4) SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Se solicita la petición de herencia a efectos de que los herederos declarados concurren con la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, en los derechos que se ostentan sobre el bien inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre, manzana uno, lote once, zona C, también signado con la dirección calle Domingo Sarmiento número 229 del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, conforme al porcentaje de los derechos que se determinen en ejecución de sentencia.

Se fundamenta la demanda señalando concretamente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

1. Que, el presente caso tiene como punto o eje de partida a los señores Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, señalándose que en el año mil novecientos treinta y dos inician una relación sentimental, concibiendo a un hijo de nombre Manuel Lucas Aimitoma Calderón, quien falleció aproximadamente en mil novecientos sesenta, sin hijos ni esposa, por lo que no tiene ningún derecho hereditario; sin embargo, se menciona este hecho porque de su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa se observa que a Esteban Aymitoma Tito se le identificó como Esteban Aimitoma (es decir, se suprime su segundo apellido y en su primer apellido se cambia la “y” por “i”), y en el caso de Irene Sofía Calderón Flores, se le identificó cómo como Irene Calderón (es decir, se suprime su segundo nombre y su segundo apellido); además, en el caso de Esteban Aymitoma Tito se indicó en la partida que es natural de Sicuani, Canchis, Cusco, Perú, y en el caso de Irene Sofía Calderón Flores, se precisa que es natural de Coracora, Parinacochas, Ayacucho, Perú.
2. Que, posteriormente, el once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores tuvieron una hija llamada Elsa Martina Aimitoma Calderón, registrándose el nacimiento en la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la partida número cuatrocientos sesenta y tres, donde se precisa que es hija natural de Irene Calderón, natural de Coracora, constando además una anotación marginal de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que precisa que se presentó Esteban Aimitoma Tito, natural de Sicuani, con libreta militar 6181777, manifestando su voluntad de reconocer a su hija Elsa Martina.
3. Que, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, Esteban Aymitoma Tito, reconoce como su hija a la hoy



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

demandada Beatriz Aymitoma Calderón, dejando constancia en la partida que Esteban es natural de Sicuani, precisándose que tenía libreta electoral número 5666606; en este punto se hace presente que Beatriz Aymitoma Calderón no es hija de Irene Sofía Calderón Flores.

4. Que, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores formalizan su relación, contrayendo matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, según Partida número trescientos doce, constando en dicho documento que Irene Sofía Calderón Flores nació en Coracora, Ayacucho, Perú.
5. Que, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores habían adquirido el inmueble inscrito en la Partida P06014929 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre manzana 01, lote 11, zona C, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región de Arequipa.
6. Que, Irene Sofía Calderón Flores falleció el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis y Esteban Aymitoma Tito falleció el dos de abril de dos mil nueve.
7. Que, a pesar de los hechos, Beatriz Aymitoma Calderón en un primer momento indebidamente se hizo nombrar como única heredera de Esteban Aymitoma Tito según acta protocolizada de sucesión intestada del cuatro de abril de dos mil doce, seguida ante la Notaría Elsa Holgado de Carpio, excluyendo como herederos en vía de representación a la sucesión de Elsa Martina Aimitoma Calderón, quien es hija de Esteban Aymitoma Tito, pero falleció antes que su padre, en el año dos mil tres.
8. Que, en un segundo momento, tras haberse declarado ya como única heredera de Esteban Aymitoma Tito, la demandada Beatriz



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Aymitoma Calderón también se hizo declarar indebidamente como única heredera de Irene Sofía Calderón Flores, mediante acta protocolizada de sucesión intestada de fecha seis de mayo de dos mil trece, seguida ante la Notaría Javier Rodríguez Velarde, en razón que Esteban Aymitoma contaba con derechos hereditarios respecto de Irene Calderón al ser esposos, excluyendo a sus hijas Elsa Martina Aimitoma Calderón y Ángela Elena Borja Calderón, e incluso a su cónyuge Esteban Aymitoma Tito.

9. Que, si bien existe alguna discrepancia con los nombres de los causantes, dejan constancia que se tratan de las mismas personas, siendo innecesario iniciar un trámite de rectificación de partidas porque justamente en este proceso se busca determinar la relación causante-heredero, a pesar de las diferencias gramaticales que puedan existir.
10. Que, a la muerte de Irene Sofía Calderón Flores el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, sus sucesores vivos y con actitud para heredar eran su esposo Esteban Aymitoma Tito, aún vivo en dicha oportunidad, y sus hijas Elsa Martina Aimitoma Calderón y Ángela Elena Borja Calderón.
11. Que, si bien a la fecha de interposición de la demanda ya ha fallecido Esteban Aymitoma Tito, ello no impide que se le declare como heredero de Irene Sofía Calderón Flores, puesto que la sentencia que se emita es solo declarativa y no constitutiva, reconociendo una situación establecida de pleno derecho.
12. Que, Esteban Aymitoma Tito es padre de Elsa Martina Aimitoma Calderón, y habiendo fallecido ella antes que el indicado causante, deben heredarlo sus nietos, en representación de su madre Elsa Martina Aimitoma Calderón; precisándose que en este caso, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón ha preterido sus derechos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

13. Que, Elsa Martina Aimitoma Calderón es hija de Irene Sofía Calderón Flores y de Esteban Aymitoma Tito, quien también se identificó como Esteban Aimitoma Tito, tratándose de la misma persona, natural de Sicuani, siendo que además en la partida de nacimiento de Elsa Martina, su padre Esteban se identifica con Libreta Militar 618177 y en la partida de nacimiento de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, Esteban se identifica con la libreta electoral 5666606, y conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, ambos números y documentos de identificación pertenecen a Esteban Aymitoma Tito, lo cual también consta en el expediente matrimonial de Esteban Aymitoma Tito con Irene Sofía Calderón Flores.
14. Que, la madre de Elsa Martina Aimitoma Calderón es Irene Sofía Calderón Flores, y si bien en su partida de nacimiento solo figura como madre "Irene Calderón" (se omitió un nombre y el segundo apellido), se trata de la misma persona, conforme se deja constancia de las copias certificadas del expediente matrimonial de Irene Sofía Calderón Flores con Esteban Aymitoma Tito, señalándose que nunca obtuvo su inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec ni tuvo partida de nacimiento, siendo que el Juez del Tercer Juzgado Civil de Arequipa la autorizó a casarse dispensándola de la partida de nacimiento y libreta electoral, ya que nunca se tramitó, dejando constancia que convivía con Esteban Aymitoma Tito desde hacía más de cuarenta y siete años y que producto de la convivencia habían tenido hijos, siendo uno de estos, Elsa Martina Aimitoma Calderón; asimismo, se observa que en la referida partida de nacimiento se precisa que Irene Calderón fue natural de Coracora (capital de la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho), declaración plenamente coincidente





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

con la señalada en la partida de matrimonio con su padre Esteban Aymitoma Tito.

15. Que, Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez es hija de Irene Sofía Calderón Flores, nacida en el año mil novecientos veintinueve, cuando antes de su relación convivencial con Esteban Aymitoma Tito, sostuvo una relación con Daniel Borja, y dada la antigüedad del nacimiento, se dejó constancia del mismo en la Partida de Bautismo que obra en el Libro de Bautismos número ciento cincuenta y uno, a fojas 308, de la Parroquia del Sagrario, Arquidiócesis de Arequipa; en dicha partida Irene Sofía Calderón Flores también figura como Irene Calderón.
16. Que, la hija de Irene Sofía Calderón Flores, Elsa Martina Aimitoma Calderón, falleció en el año dos mil tres, esto es, con posterioridad al deceso de su madre acontecido en mil novecientos ochenta y seis, por lo que la hereda directamente, y posteriormente, heredan los hijos de Elsa Martina Aimitoma Calderón conforme a la sucesión intestada que ha sido ofrecida como prueba.
17. Que, respecto a Esteban Aymitoma Tito, quien falleció en el año dos mil nueve, esto es, con posterioridad a su hija Elsa Martina Aimitoma Calderón, estamos ante un caso de premoriencia, por lo que los hijos de Elsa Martina Aimitoma Calderón heredan en vía de representación: Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Manuel Arturo, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma.
18. Que, los derechos hereditarios que se declaran en la sentencia son susceptibles de inscripción, por lo que deberá ordenarse esta en el registro personal así como en la partida donde aparecen los derechos inscritos de propiedad de los causantes, es decir, en la Partida P06014929 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

19. Que, en cuanto a la petición de herencia se señala que a la muerte de Irene Sofía Calderón Flores, los derechos de propiedad que ostentaban sobre el inmueble inscrito en la citada partida registral, esto es, el cincuenta por ciento (50%), debieron formalmente ser transferidos a sus herederos Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez (hija), Elsa Martina Aimitoma Calderón (hija) y Esteban Aimitoma Tito (cónyuge supérstite), a razón del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) para cada uno.
20. Que, al fallecimiento de Esteban Aymitoma Tito, este debía ostentar el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de derechos sobre el bien, correspondiéndole a su hija Beatriz Aymitoma Calderón el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), mientras que entre sus nietos Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Manuel Arturo, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma, deberán distribuirse el otro treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), que heredan en representación de su madre Elsa Martina Aimitoma Calderón.
21. Que, por tanto, al fallecimiento de los esposos Aymitoma-Calderón, los herederos finales del referido inmueble deben ser: **i)** Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez (16.66%); **ii)** Beatriz Aymitoma Calderón (33.33%); **iii)** Salomé Irene Bellota Aimitoma (8.335%); **iv)** Manuel Arturo Bellota Aimitoma (8.335%); **v)** Teófilo Rubén Bellota Aimitoma (8.335%); **vi)** Juan Carlos Bellota Aimitoma (8.335%); **vii)** Paúl Martín Bellota Aimitoma (8.335%); y, **viii)** Elsa Doris Bellota Aimitoma (8.335%); no obstante, Beatriz Aymitoma Calderón figura como heredera del ciento por ciento (100%) de los derechos sobre todo el inmueble, siendo esa la razón por la cual solicitan la concurrencia con la demandada en sus derechos hereditarios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

22. La demanda fue modificada a efectos de tener por ofrecido como medio probatorio la Partida de Bautismo número 064693 de Ángela Elena Borja Calderón, emitida el once de enero de dos mil dieciséis por el Arzobispado de Arequipa, en la que se deja expresa constancia en una anotación marginal del siete de enero de dos mil dieciséis, que la madre de la bautizada es Irene Sofía Calderón Flores.

**1.2. CONTESTACIÓN:**

Beatriz Aymitoma Calderón contesta la demanda (folios 135) indicando concretamente lo siguiente:

1. Que, los demandantes no tienen la calidad de herederos acreditada mediante sentencia judicial consentida y ejecutoriada respecto de los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, por lo que no se les ha preterido nada.
2. Que, cuando se obtiene la sentencia judicial o el acta notarial que contiene la declaratoria de herederos, el familiar beneficiado con la herencia y en calidad de heredero, puede hacer uso de la misma en nombre propio y plantear la petición de herencia.
3. Que, los actores pretenden que se les declare herederos porque no tienen la calidad de herederos y no se han preterido sus derechos inexistentes o supuestos, por lo que piden la declaratoria judicial de herederos por preterición de derechos sin cumplir el requisito señalado en el artículo 664 del Código Civil, conforme al cual, el derecho de petición de herencia corresponde al “heredero” que no posee los bienes que considera le pertenecen, por lo que solo puede demandar petición de herencia la parte que ya tiene la calidad de heredera.
4. Que, la calidad de heredero es presupuesto para el amparo de la demanda, empero no constituye requisito de procedibilidad, conforme



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

lo ha expresado la Corte Suprema en la Casación número 985-98 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según la cual: *«Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquél que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero»*, y consecuentemente, siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados que permitan al actor, ejercer la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se exige que el demandante acredite su calidad de heredero con el título correspondiente, pues de no hacerlo resultará infundada la demanda.

5. Que, para que a los actores se les declare herederos de los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, primero tienen que solicitar la sucesión intestada de los causantes, para lo cual deben concurrir al Juzgado de Paz correspondiente o ante un notario, siendo uno de los principales requisitos el que demuestren con los originales o copias certificadas de las partidas de nacimiento, que tienen derechos sucesorios de los causantes, debiendo demostrar con dichas partidas con fechas, lugar y nombres completos, que son descendientes de los causantes.
6. Que, tanto de la sucesión intestada como de la partida de nacimiento de la finada Elsa Martina Aimitoma Calderón se observa que hay errores en el apellido, puesto que en este proceso el causante es Esteban Aymitoma Tito, tratándose de apellidos distintos.
7. Que, la otra causante se llama Irene Sofía Calderón Flores pero en la partida de nacimiento presentada de la finada Elsa Martina Aimitoma Calderón aparece el nombre de la madre como Yrene Calderón y no Irene Sofía Calderón Flores, es decir, también difieren.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

8. Que, en el caso de la señora Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez ha presentado una partida de bautismo efectuado el dieciocho de agosto de mil novecientos veintinueve, en donde se indica que es hija de Yrene Calderón, siendo la causante Irene Sofía Calderón Flores, pretendiéndose acreditar el entroncamiento familiar con un subterfugio, con una ineficaz nota marginal realizada el siete de enero de dos mil dieciséis, cuando legalmente las partidas de bautismo solo conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores, hasta antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, siendo inválidas las anotaciones posteriores para acreditar vínculo familiar y hereditario o entroncamiento familiar alguno, porque no tiene eficacia legal y formal, no ofreciendo certeza alguna salvo que haya una sentencia judicial firme que rectifique, modifique, añada, enmiende o suprima el contenido de dicha partida bautismal.
9. Que, rechaza la afirmación del actor cuando señala que en forma indebida se le ha declarado como heredera mediante acta protocolizada de sucesión intestada de fecha seis de mayo de dos mil trece, lo cual es completamente falso, porque exceptuando a la demandada, ninguno de los accionantes tiene documentación que acredite el entroncamiento con los causantes, sino que todas las partidas de los hermanos Aimitoma Bellota llevan apellido diferente, tan igual que su finada madre y la actora Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez.
10. Que, los demandantes así como otros diez familiares más que no concurren en la demanda, desde la fecha de fallecimiento del causante Esteban Aymitoma Tito, esto es, desde el dos de abril de dos mil nueve, sabían perfectamente que no existe testamento alguno ni sucesión intestada, y que la demandada era y es la única persona que tiene sus documentos en regla, tanto así que cuando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

manifestó su intención de sanear la propiedad, alguno de esos familiares acudieron a negociar con ella, habiéndoles pagado en efectivo por sus expectativos derechos, sabiendo perfectamente que inició el proceso de sucesión intestada por vía notarial, efectuándose las publicaciones en periódicos y hecho de manera formal.

**1.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

Por Resolución número doce, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron los medios probatorios y se resolvió prescindir de la realización de la audiencia de pruebas (folios 174). Posteriormente, por Resolución número trece, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, la juez de primera instancia, invocando su condición de director del proceso y que la finalidad del mismo es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, conforme a los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, requiere a la parte demandante para que presente la partida de nacimiento o bautismo que acredite que Elsa Martina Aimitoma Calderón es hija de Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, concediéndole el término de treinta días, bajo apercibimiento de resolver con los documentos que obran en el presente proceso (folios 177). El codemandante Manuel Arturo Bellota Aimitoma absolvió el requerimiento, sin ofrecer como medio probatorio partida alguna (folios 190).

**1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante Resolución número dieciséis, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete se emitió sentencia (folios 218) que declaró: **1.** Fundada la demanda de declaratoria de herederos interpuesta por Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Manuel Arturo Bellota Aimitoma, por derecho propio y en representación de Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, en contra de Beatriz Aymitoma Calderón, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

consecuencia, **(i)** Declaró como herederos de Irene Sofía Calderón Flores, a Esteban Aymitoma Tito en calidad de cónyuge, así como a Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón en calidad de hijas; y, **(ii)** Declaró como herederos de Esteban Aymitoma Tito, a Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, en concurrencia con la demandada Beatriz Aymitoma Calderón; y, **2.** Fundada la pretensión accesoria de petición de herencia, en consecuencia, se ordenó que los demandantes Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, concurren conjuntamente con la coheredera Beatriz Aymitoma Calderón, en los derechos y posesión de los bienes de la masa hereditaria de los causantes Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, esto es, en el inmueble ubicado en asentamiento humano Alto Selva Alegre manzana 1, lote 11, zona C del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, registrado en la Partida Registral P06014929 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa, ordenando la inscripción registral de la sentencia en las partidas correspondientes del Registro de Personas Naturales así como en la Partida Registral P06014929 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa. Se fundamentó la decisión indicando básicamente:

1. Que, con la partida de matrimonio a fojas nueve se acredita que Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, y siendo que ella falleció el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, en tanto que Esteban Aymitoma Tito fallece el dos de abril de dos mil nueve, está acreditado que al momento del fallecimiento de Irene Sofía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Calderón Flores, se encontraban casados, y por tanto, Esteban Aymitoma Flores es su sucesor en calidad de cónyuge.

2. Que, con la partida de bautismo de fojas treinta y cinco y partida rectificadora conforme a su competencia por la Vicaría Judicial del Arzobispado de Arequipa a fojas ciento veinticinco, la cual no ha sido materia de cuestión probatoria, se acredita que Ángela Elena Borja Calderón es hija de Irene Sofía Calderón Flores.
3. Que, en cuanto a Elsa Martina Aimitoma Calderón, con su partida de nacimiento se acredita que se le registró como hija de Esteban Aimitoma Tito e Yrene Calderón, al respecto se considera que: **i)** En la misma partida de Elsa Martina Aimitoma Calderón, al efectuar el reconocimiento, su padre se identifica con Libreta Militar número 618177, y además, de la partida de nacimiento a fojas ocho, se evidencia que Esteban Aymitoma Tito al reconocer a su hija, la ahora demandada, Beatriz Aymitoma, se identificó con Libreta Electoral número 5666606, datos que coinciden con las declaraciones efectuadas en el Registro Electoral y ante el Reniec, así como ante la Municipalidad de Arequipa, de los que aparece que Esteban Aymitoma Tito se identificaba con Libreta Electoral 5666606 y Libreta Militar 618177, concluyéndose que Esteban Aimitoma Tito y Esteban Aymitoma Tito son la misma persona, y que este es padre de Elsa Martina Aimitoma Calderón.
4. Que, de la partida de nacimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón se aprecia que se consigna que es hija de Yrene Calderón, natural de Coracora, siendo que en la solicitud para contraer matrimonio de fojas diez, acta de ratificación de fojas quince, partida del matrimonio contraído con Esteban Aymitoma Tito de fojas nueve, así como de su propia partida de nacimiento, se consigna que Irene Sofía Calderón Flores es natural de Coracora, datos que resultan coincidentes, aún más si se considera que contrajo matrimonio con el que es padre de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Elsa Martina Aimitoma Calderón, lo que permite concluir que Yrene Calderón e Irene Sofía Calderón Flores, son la misma persona y que esta es madre de Elsa Martina Aimitoma Calderón.

5. Que, no resulta necesario para efecto de la declaratoria de herederos que se reclama que, previamente se realicen las rectificaciones de las partidas ya que ha quedado acreditado que Elsa Martina Aimitoma Calderón, es hija de Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, aún más cuando conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.
6. Que, siendo ello así, ha quedado acreditado que Esteban Aymitoma Tito fue cónyuge de la causante Irene Sofía Calderón Flores (quien falleció con anterioridad a él), y que asimismo, Ángela Elena Borja Calderón y Elsa Martina Aimitoma Calderón (quien falleció con posterioridad a Irene Sofía Calderón Flores), son hijas de la referida causante, por lo que les asiste el derecho a ser declarados sus herederos.
7. Que, sin embargo, del acta de protocolización notarial realizada ante la Notaría Javier Rodríguez Velarde se tiene que con fecha seis de mayo de dos mil trece, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón fue la persona declarada heredera de Irene Sofía Calderón Flores en representación de los derechos de su padre Esteban Aymitoma Tito.
8. Que, de la sucesión intestada definitiva registrada en el Asiento A00002 de la Partida 11023461 se desprende que al fallecimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón, ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil tres, se declararon como sus herederos únicos y universales: Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma; y, atendiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

a que Elsa Martina Aimitoma Calderón falleció antes que su padre, corresponde que sus descendientes sucesores antes nombrados, hereden a Esteban Aymitoma Tito en representación de su madre, en aplicación del artículo 681 del Código Civil.

9. Que, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores adquirieron el inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre, manzana uno, lote once, zona C, actualmente identificado como calle Domingo Sarmiento número 209, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa; inmueble que se encuentra actualmente inscrito a nombre de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, por haber sido declarada heredera de Esteban Aymitoma Tito, y asimismo, por habersele declarado heredera de Irene Sofía Calderón Flores en representación de Esteban Aymitoma Tito.
10. Que, al haber sido preteridos los demandantes, por haberse declarado como heredera de los causantes únicamente a la demandada, además de la pretensión de declaratoria de herederos, es fundada la pretensión de petición de herencia, así como las pretensiones accesorias referentes a la inscripción de la sucesión en el Registro Personal y en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.

**1.5. SENTENCIA DE VISTA:**

Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda principalmente respecto a las pretensiones de declaratoria de herederos, de petición de herencia e inscripciones registrales solicitadas (folios 285). Se fundamentó la decisión señalando principalmente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

1. Que, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón señala que todos los demandantes tuvieron conocimiento de los procedimientos de sucesión intestada que tramitó, los cuales culminaron con su inscripción como única heredera de Esteban Aymitoma Tito y de Irene Sofía Calderón Flores, y que los demandantes no participaron en los citados procedimientos debido a que sus apellidos no coincidían con los de sus causantes,
2. Que, de lo anterior se evidencia que Beatriz Aymitoma Calderón en ningún momento desconoce la calidad de herederos que les corresponde a los demandantes y señala que ellos no pudieron seguir el procedimiento correspondiente de sucesión intestada debido a la falta de coincidencia en la forma como sus apellidos fueron consignados en sus partidas de nacimiento, por consiguiente, se colige que la demandada, en efecto ha preterido a los demandantes en sus derechos, pues, como se señalara, estos también tienen la condición de herederos.
3. Que, frente al argumento de la demandada Aymitoma Calderón respecto a que no se puede reconocer a los demandantes su calidad de herederos debido a la falta de coincidencia de sus apellidos, se considera que de acuerdo al artículo 664 del Código Civil, están legitimados para iniciar la acción de petición de herencia y declaratoria de herederos, quienes tengan la calidad de herederos, o quienes consideren tener tal calidad, pues, ello puede ser determinado en el proceso.
4. Que, en la sentencia apelada se cumplió con analizar el entroncamiento de la parte demandante a partir del análisis y revisión de las partidas de nacimiento y la partida de bautizo obrantes en autos, y se ha llegado a la conclusión que, en efecto, Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, Elsa Martina Aymitoma Calderón y Esteban Aymitoma Tito, también son herederos de Irene Sofía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Calderón Flores, las dos primeras en su condición de hijas y el último en su condición de cónyuge supérstite, dejando en claro, además, que en mérito al número de las libretas militar y electoral consignados en las partidas de nacimiento de Elsa Martina Aitmitoma Calderón y Beatriz Aymitoma Calderón, obrantes a folios siete y ocho, respectivamente, Esteban Aymitoma Tito y Esteban Aimitoma Tito, son la misma persona, por lo que sin necesidad de realizar la rectificación de partidas se concluyó respecto a Elsa Martina Aimitoma Calderón, que es hija de Esteban Aymitoma Tito y de Irene Sofía Calderón Flores.

5. Que, se deja a salvo el derecho de la parte demandante de realizar la corrección del apellido, conforme a ley y en la vía pertinente, pues, el error en la inscripción no merma ni obsta para que se reconozca su condición de descendiente y heredera de primer orden y, el subsecuente, derecho de concurrir en la masa hereditaria dejada por los causantes junto con los demás herederos.
6. Que, en la sentencia apelada no se ha emitido valoración alguna respecto a la rectificación de las partidas de nacimiento de la parte demandante y tampoco ha resuelto rectificarlas, sino que en su sexto considerando ha señalado que para efecto de declarar herederos a los demandantes no es necesario que se rectifiquen sus partidas de nacimiento en mérito a lo establecido en el artículo 660 del Código Civil, por tanto, el juzgado no ha vulnerado el debido proceso ni se ha avocado a un proceso que no es de su competencia.
7. Que, sobre la indebida valoración de la partida de bautismo de Ángela Elena Borja Calderón, se tiene en consideración que la recurrente incurre en error al considerar que dicho documento es un documento público y que, por tanto, la única autoridad que puede corregir, agregar, adulterar o enmendar es la judicial y no la vicaría judicial de la Iglesia Católica, puesto que, si bien la partida de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

bautismo es un documento válido que reemplaza a la partida de nacimiento para aquellas personas nacidas antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y puede ser utilizado para cualquier trámite, dicho documento no deja de ser un documento emitido por la Iglesia Católica, por lo que, el Estado peruano no puede intervenir dentro de las funciones de dicha entidad, de modo que, todo trámite referido a la documentación o funciones de la misma, como es la corrección, enmendadura o nota marginal de una partida de bautismo se debe realizar conforme a la normatividad interna que prevé dicha entidad, ello en mérito a la independencia y autonomía que le reconoce nuestra Constitución y el Tratado celebrado con la Santa Sede.

8. Que, por consiguiente, habiéndose aclarado por la vicaría judicial de la Iglesia Católica, que la madre de Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez es Irene Sofía Calderón Flores, se colige que su entroncamiento, se encuentra debidamente acreditado con la partida de bautismo de folios ciento veinticinco.
9. Que, respecto a la aludida asimetría en la forma como se ha llevado el trámite del proceso, se señala que la recurrente alude a problemas con la notificación de la medida cautelar concedida a favor de los demandantes, por lo que sobre el particular señala que de la revisión del proceso no se evidencia una asimetría entre las partes y, en todo caso, de considerarlo así la parte afectada pudo haber interpuesto el recurso legal correspondiente para ser corregido, lo cual no se aprecia en el caso de autos y, en todo caso, se puede colegir que fueron consentidos en su oportunidad.

**SEGUNDO.-** Se ha declarado la procedencia de la casación por diversas causales de infracción normativa de carácter procesal, las que de ser amparadas, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil podrían dar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

lugar a una declaración de nulidad procesal que impediría pronunciarse sobre las infracciones de carácter material también denunciadas, pues de acreditarse constituirían una afectación al derecho al debido proceso, y en tal sentido, corresponderá analizar dichas infracciones procesales en primer término.

**TERCERO.-** Se ha denunciado la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar, inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, alegándose que los demandantes interpusieron una demanda de declaratoria judicial de herederos y de petición de herencia respecto de los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito cuyo apellido es con “y” (griega) y no con “i” (latina) como es el apellido de los accionantes, a saber: Manuel Arturo Bellota Aimitoma y todos sus hermanos Bellota Aimitoma, así como también se aprecia de la sucesión intestada de la madre de ellos, Elsa Martina Aimitoma Calderón; que además se presenta la Partida de Bautizo del dieciocho de agosto de mil novecientos veintinueve de la señora Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez; documentos que no demuestran el entroncamiento requerido en el ámbito jurisdiccional, es decir, ellos no tienen la calidad de herederos, habiendo sustentado su pretensión en los artículos 660 y 664 del Código Civil, sin que los demandantes acrediten su título de herederos, tema sobre el que hay abundante jurisprudencia. Agrega que los demandantes debieron solicitar la rectificación de sus partidas ante un Juzgado de Paz en un proceso de no contencioso, conforme a los artículos 9, 749 inciso 9, 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, por lo que su pretensión no se ventila en un proceso de conocimiento, sino que debió ser declarada improcedente de acuerdo a los artículos 424 y 425 numerales 4 y 5 del mencionado Código, no siendo el juzgado competente para avocarse a aquello que pretenden los accionantes.

**CUARTO.-** El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula: «Principios de Vinculación y de Formalidad.- Artículo IX.- Las normas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada». La recurrente ha incidido en que se habría infringido este artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil porque en el presente proceso se habrían inobservado las normas procesales y formalidades que prevé dicho texto legal, no obstante tener el carácter de imperativas, y en tal sentido, considera que se han inobservado los artículos 9, 424, numerales 4 y 5 del artículo 425, numeral 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, y los artículos 660 y 664 del Código Civil, por lo que a efectos de determinar la infracción al artículo IX de su Título Preliminar, corresponderá evaluar si, conforme lo afirma la impugnante, se han infringido normas procesales y formalidades incluidos en los demás artículos que indica.

**QUINTO.-** En el caso de autos, concretamente nos encontramos ante una demanda que contiene pretensiones de declaratoria de herederos y petición de herencia, respecto a los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, frente a lo cual la recurrente considera que en el caso de varios de los demandantes, primero debieron haber corregido sus partidas de nacimiento puesto que el apellido del causante Esteban Aymitoma Tito se escribe con “y” mientras que los hermanos Bellota Aimitoma y la madre de estos, Elsa Martina Aimitoma Calderón, tienen el apellido Aimitoma escrito con “i” latina; y asimismo, cuestiona que el entroncamiento de Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez con los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito (quienes serían sus padres) no puede demostrarse con la partida de bautizo de mil novecientos veintinueve adjuntada a la demanda; razones por las cuales la impugnante concluye que ellos no han acreditado ser herederos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

**SEXTO.-** Para llevar adelante el análisis planteado es necesario empezar la evaluación por los artículos 660 y 664 del Código Civil, normas que han sido invocadas por la parte recurrente al fundamentar las infracciones procesales que denuncia y que si bien corresponden a un cuerpo normativo que por lo general regula aspectos de derecho material, también contiene reglas y pautas de trascendencia para el proceso. El citado artículo 664 del Código Civil señala: *«Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento»*. Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente peticionando la herencia (y los bienes hereditarios), esto es, el heredero, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición<sup>1</sup>, la cual deberá ser probada en el proceso; y asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo, esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que quien accione aún no tenga la calidad de heredero declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de

---

<sup>1</sup> Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena ha señalado: *«Presupuesto de la acción de petición es que el peticionante invoque para sí la cualidad de heredero, con responsabilidad limitada o sin ella»* (En: Derecho de Sucesiones, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, año 2017, página 109.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil, y en tal sentido, un proceso en el cual la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho de petición de herencia se circunscriba a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento donde aparezca de manera indubitable que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, como ocurre cuando presenta algún defecto por rectificar, en el mismo proceso de conocimiento donde se ventilan estas pretensiones, deberá dilucidarse si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado, sin necesidad de que previamente se haya realizado rectificación alguna.

**SÉTIMO.-** En ese sentido, tenemos que el presente proceso contiene pretensiones acumuladas, entre ellas, la de declaratoria de herederos y la de petición de herencia, las cuales se vienen tramitando dentro de un proceso de conocimiento, que es la vía establecida para este tipo de casos; asimismo, se observa que la demanda ha sido presentada por quienes invocan tener la calidad de herederos y, para ello, en el mismo proceso están solicitando así ser declarados por tener vocación hereditaria; demanda dirigida contra la persona a la cual le atribuyen tener título sucesorio respecto de los mismos causantes y en tal calidad ejercer la posesión de un bien integrante de la herencia.

**OCTAVO.-** La declaratoria de herederos y la petición de herencia implican, precisamente, que quien la demanda deba invocar tener derecho sobre una herencia, y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso la previsión del artículo 660 del Código Civil, según el cual: *«Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores»*, esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite sucesoriamente desde ese momento, siendo en mérito a ello que tras el deceso del causante, una persona puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

solicitar se le declare heredero e invocando dicha calidad, oponer su condición de heredero, peticionando la herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene). Precisamente, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por quienes se consideran sucesores hereditarios conforme al artículo 660 del Código Civil, solicitando previamente que se les declare herederos, situación que lógicamente deberá ser definida en la etapa decisoria.

**NOVENO.-** De otro lado, también se ha fundamentado el recurso de casación invocando al artículo 9 del Código Procesal Civil, que es una de las disposiciones legales que según el recurso de casación habría sido infringida, estipula que: *«La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan»*, esto es, dicho artículo contempla los criterios que se deben tener en cuenta para determinar si un juez es competente en razón de la materia. En el caso de autos, la pretensión incoada versa sobre materia sucesoria (declaratoria de herederos y petición de herencia), siendo ambas de naturaleza civil y, por tanto, para su conocimiento en razón de la materia, es competente el juez civil, por lo que no se aprecia que se haya vulnerado esta norma procesal que regula la competencia por materia al interponerse y tramitarse la controversia ante órganos jurisdiccionales civiles.

**DÉCIMO.-** El artículo 749 del Código Procesal Civil establece que se tramitan en proceso no contencioso –*inciso 9*– la inscripción y rectificación de partida; asimismo, sus artículos 750 y 751 indican quienes son los jueces competentes para conocer los procesos no contenciosos en razón del grado y la cuantía, así como los requisitos que debe cumplir la demanda y los anexos que se deben acompañar a la misma. Estas disposiciones legales no han sido inobservadas en el caso de autos, toda vez que no son aplicables al caso puesto que no nos encontramos ante un proceso no contencioso de rectificación de partida (las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

partes no han solicitado que judicialmente se ordene la rectificación de alguna partida suya), sino ante un proceso contencioso en el cual se piden, como pretensiones principales, la declaratoria de herederos y la petición de herencia; proceso dentro del cual, lógicamente, los jueces debían analizar los medios probatorios destinados a acreditar la calidad de herederos, determinando si están acreditadas, o no, la filiación y/o entroncamiento con los causantes. Este proceso sobre declaratoria de herederos y petición de herencia se viene tramitando, precisamente, en la vía correspondiente al proceso de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 664 del Código Civil.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La recurrente también sostiene que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 834 del Código Procesal Civil, según el cual: *«Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado»*. Este artículo regula la posibilidad de que una vez publicada en el diario de los anuncios judiciales y en otro de circulación nacional<sup>2</sup>, el aviso referente a la instauración de un proceso no contencioso de sucesión intestada, dentro de los treinta días contados desde dicha publicación, quien se considere heredero puede apersonarse a dicho proceso no contencioso de sucesión intestada para así ser declarado, para lo cual requiere presentar copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación.

---

<sup>2</sup> Publicación prevista en el artículo 833 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El indicado artículo 834 del Código Procesal Civil no es aplicable al caso toda vez que no nos encontramos ante un proceso no contencioso de sucesión intestada para el cual ha sido previsto la referida regla especial, sino ante un proceso de conocimiento sobre declaratoria de herederos y petición de herencia, instaurado debido a que, precisamente, ya existe una sucesión previamente declarada en la cual los demandantes consideran que han sido preteridos, esto es, un supuesto diferente al regulado por la indicada norma procesal que con el fin de poder ser declarado heredero, permite apersonarse a ese proceso hasta antes de la audiencia de actuación y declaración judicial, siempre acompañando copia certificada de su partida correspondiente o algún instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial, evitándoles de esta manera tener que instaurar un nuevo proceso, pues de lo contrario, tendrían que iniciar el respectivo proceso judicial a efectos de poder ser declarados herederos. De esta manera, el artículo 834 del Código Procesal Civil, que prevé la posibilidad de inclusión de otras personas en la declaratoria de herederos resultante del proceso de sucesión intestada, constituye una de las formas que nuestro ordenamiento habilita para que alguien pueda ser declarado heredero, pero no impide que posteriormente, una vez efectuada la declaratoria de herederos o sucesión intestada, quien también considere tener derecho en la herencia, pueda demandar la petición de herencia o una declaratoria de herederos por considerarse preterido en la anterior declaración, para lo cual, como se ha indicado, se ha establecido a la vía procedimental de conocimiento como la idónea para ventilar tales controversias.

**DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, la impugnante también ha señalado que ante la inobservancia de los artículo 9, inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, conforme a los cuales consideró que los demandantes previamente debieron solicitar la rectificación de partidas ante un Juzgado de Paz en proceso no contencioso, se debía declarar improcedente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

demanda de acuerdo al artículo 424 e, incisos 4 y 5 del artículo 425 del mencionado cuerpo normativo, y siendo que en el caso de autos se ha desestimado la alegada infracción del citado artículo 9, inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834, no podría declararse la improcedencia de esta demanda por tales razones. Sin perjuicio de ello, debemos hacer presente que los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil contemplan, respectivamente, los requisitos legales de la demanda y los anexos que deben acompañarse a la misma, y que su inobservancia –*en los casos donde se produce*– no es sancionada con la improcedencia sino con la inadmisibilidad de la demanda, lo cual permite conceder un plazo de subsanación, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 426, y segundo párrafo.

**DÉCIMO CUARTO.**- Específicamente, respecto al inciso 4 artículo 425 del Código Procesal Civil, dicha norma estipula que a la demanda debe acompañarse: «*4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso*». Conforme se observa, esta norma legal exige presentar los medios probatorios respecto de la calidad de heredero cuando esta condición es invocada en la demanda, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés, siendo que en el presente caso nos encontramos precisamente ante una demanda donde recién se pretende que mediante sentencia, judicialmente se declare a los demandantes como herederos de los causantes, por lo que resulta ilógico e irrazonable exigir que a la demanda interpuesta con el fin que se emita sentencia que así lo reconozca, se acompañe el medio probatorio que ya acredite ser heredero.

**DÉCIMO QUINTO.**- En cuanto al inciso 5 del artículo 425 del Código Procesal Civil debemos indicar que esta norma legal establece que a la demanda deben acompañarse: «*Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

*de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentra y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso». Conforme a esta disposición, las partes tienen el deber de acompañar a su demanda los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan su pretensión, pero en modo alguno establece como regla probatoria para la declaración de herederos que la filiación o el entroncamiento, necesariamente tenga que ser acreditado siempre con algún medio probatorio específico.*

**DÉCIMO SEXTO.-** La recurrente también ha denunciado la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, disposición constitucional que contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, al derecho a: *«La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan»*. Al respecto se sostiene que la sentencia de visa incurrió en una motivación incongruente al haber expedido “pronunciamiento incompleto” sobre el segundo agravio de su apelación, donde manifestó: *«que el juzgado, en su Resolución número trece, del uno de febrero de dos mil diecisiete, RECIÉN ADVIERTE “que no existe coincidencia” en las partidas de nacimiento y/o bautismo entre los nombres de los demandantes y los causantes, lo que sin embargo debió advertir en la calificación de la demanda, declararse inadmisibles y otorgarle los cinco días de plazo para que subsanen esos defectos y no después de más de un año, vulnerando el debido proceso, cuando ya se han realizado las actuaciones previas estando en el estadio de dictar sentencia, y además esta Resolución número trece, “RESUELVE REQUERIR a la parte demandante presente al proceso la partida de nacimiento o bautismo QUE ACREDITE QUE ELSA MARTINA AIMITOMA CALDERÓN ES HIJA DE LOS CAUSANTES”, es decir el juzgado sabe perfectamente que los demandantes no han acreditado el entroncamiento con los causantes, y sabiéndolo, admitió*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

*la demanda, pero ahí no queda esta vulneración del debido proceso, porque nuevamente vulnerando el debido proceso, en vez de declarar improcedente la demanda, les otorga un plazo de treinta días para que cumplan este requerimiento, PLAZO QUE NO LO FUNDAMENTA LEGALMENTE, NO DA RAZONES, O NO MOTIVA ESTA DECISIÓN, con vulneración del debido proceso y procede con un tratamiento asimétrico que me perjudica».*

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Examinada la sentencia de vista, este Colegiado no advierte que la Sala Superior haya incurrido en la afectación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por haber incurrido en motivación incongruente, sino que, en su lugar, se observa que sí se cumplió con emitir pronunciamiento respecto al agravio que la recurrente considera erróneamente que no habría sido resuelto. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista impugnada se puede observar:

1. Que, la falta de coincidencia entre los apellidos de los demandantes y los causantes, fue una situación que ha sido expresamente evaluada en la sentencia de vista recurrida, en la cual se respalda la posición asumida en la sentencia de primera instancia, reafirmando que estaba probado el entroncamiento con los causantes (Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, aún sin necesidad de efectuar previamente una rectificación de las partidas, puesto según la evaluación realizada por ambas instancias, había quedado definido que Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón son las hijas de la causante Irene Sofía Calderón Flores; que, Elsa Martina Aimitoma Calderón también era hija del causante Esteban Aymitoma Tito; que, habiendo ella fallecido antes que el padre, por premoriencia le correspondía heredar, en su representación, a sus hijos y nietos del causante: Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma; y,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

que tal entroncamiento era plenamente conocido por la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, quien solo ha sustentado su contradicción a la demanda en que ellos aún no han sido declarados en sede notarial o judicial como herederos por existir disimilitudes en sus apellidos, especialmente, en el caso de Elsa Martina Aimitoma Calderón y sus hijos, los hermanos Bellota Aimitoma, quien se apellida Aimitoma con “i” y no con “y” como Esteban Aymitoma Tito, cuando tras la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso se determinó que Esteban Aymitoma Tito es la misma persona de Esteban Aimitoma Tito, quien figura en la partida de nacimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón como su padre.

2. Que, en cuanto al cuestionamiento de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón respecto a que durante el presente proceso recién antes de emitirse la sentencia, el juzgado advirtió que no existía coincidencia en las partidas de nacimiento y/o bautismo entre los nombres de los demandantes y los causantes, cuando ello debió ser advertido al momento de calificar la demanda, y que por ello debió declararla inadmisibles y otorgarle un plazo para subsanar; y el reclamo sobre el requerimiento a la parte demandante, otorgándole un plazo de treinta días para que presente las respectivas partidas de nacimiento y bautizo, en lugar de haber declarado improcedente la demanda, también tenemos que estos cuestionamientos han merecido respuesta expresa cuando en la sentencia de vista se ha considerado: **(a)** Que, conforme al artículo 664 del Código Civil, la petición de herencia y la declaración de herederos puede ser demandada por quienes tengan la calidad de herederos o quienes consideren tener tal calidad, y que ello puede ser determinado en el mismo proceso, incluso sin necesidad de realizar la rectificación de partidas, con lo cual, evidentemente se desvirtúan los argumentos de la demandada en el sentido que la demanda no debió ser admitida, sino que debía ser declarada inadmisibles (concediéndose





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

un plazo para subsanar) o improcedente, en tanto no se haya efectuado la rectificación de las partidas de nacimiento de los demandantes, y que recién antes de la emisión de la sentencia se les estaba requiriendo la presentación de partidas de nacimiento o bautizo que acrediten que Elsa Martina Aimitoma Calderón es hija de los causantes<sup>3</sup>; y, **(b)** Que los demandantes sí acreditaron entroncamiento con los causantes, aun cuando algunas de las partidas de nacimiento no hayan sido rectificadas, de modo tal que, frente al argumento de la recurrente Beatriz Aymitoma Calderón de que los demandantes tuvieron conocimiento de las sucesiones intestadas que realizó respecto a sus causantes Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores pero que no participaron de los mismos porque sus apellidos no coincidían, dado que Elsa Martina Aimitoma Calderón se apellidaba Aimitoma con “i” latina y no “y” griega, y que similar deficiencia se observaba en la partida de los demandantes hijos de esta última, Manuel Arturo, Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma respecto a quien afirman sería su abuelo Esteban Aymitoma Tito, la Sala Superior ha sido concluyente en que Elsa Martina Aimitoma Calderón sí es hija de Esteban Aymitoma Tito y que Manuel Arturo, Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma son nietos de Esteban Aymitoma Tito; agregando dicho órgano jurisdiccional superior que aún sin rectificar las partidas de nacimiento, era evidente que Esteban Aymitoma Tito y Esteban Aimitoma Tito, es la misma persona que figura en las partidas de nacimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón y de Beatriz Aymitoma Calderón, dada la coincidencia en sus números de libreta militar y electoral según información que consta ante el Reniec.

3. Que, debe señalarse que el requerimiento efectuado mediante Resolución número trece sí fue fáctica y jurídicamente motivado,

---

<sup>3</sup> Quinto Considerando de la Sentencia de vista (folios 292 y 293).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

invocándose incluso como sustento jurídico de la decisión, la aplicación de los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referentes a la dirección y a los fines del proceso civil, siendo que en todo caso, a pesar de dicho requerimiento, la parte demandante no ha presentado partida de nacimiento o bautismo alguna, que haya podido ser valorada por los órganos jurisdiccional sin garantizar los derecho al debido proceso y a la defensa de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, esto es, no le generaba ningún agravio real.

4. Que, finalmente, sobre el tema de motivación debe incidirse en que en ambas instancias ha quedado claramente establecido que las únicas hijas de la causante Irene Sofía Calderón Flores, son Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón, quienes deben concurrir en la herencia con su entonces cónyuge supérstite Esteban Aymitoma Tito, de quien es heredera Beatriz Aymitoma Calderón conjuntamente con Elsa Martina Aimitoma Calderón (en cuya representación heredan sus hijos). Por ello, constituye un error material que no reviste mayor trascendencia, dado los fundamentos mismos de lo decidido en ambas instancias, que en la sentencia de vista por error se haya colocado a Beatriz Aymitoma Calderón como hija de la causante Irene Sofía Calderón Flores (fundamento número cinco), circunstancia que como se ha indicado, obedece solo a un error material que no ha sido objeto de reclamo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** De otro lado, en el recurso de casación también se ha cuestionado el artículo 664 del Código Civil desde un punto de vista material; norma que como ya hemos indicado regula a la petición de herencia, permitiendo –entre otros– que el heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen puede solicitar dichos bienes a quien los posee en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; y que asimismo, el peticionante puede solicitar en el mismo proceso que se le declare



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

como heredero si ya existen herederos declarados y se le han preterido sus derechos. Ello nos lleva a la necesidad de resolver una primera interrogante en torno a quiénes pueden ser declarados herederos.

**DÉCIMO NOVENO.-** De acuerdo al artículo 816 del Código Civil, son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad; además, conforme a su artículo 724 *–en su texto originario vigente a la fecha de deceso de los causantes–* establece que son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

**VIGÉSIMO.-** En el caso de autos, tras evaluar las afirmaciones esgrimidas por las partes y valorar los medios probatorios ofrecidos por ellas, las instancias de mérito han considerado acreditado que la causante Irene Sofía Calderón Flores tuvo como hijas a Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y a Elsa Martina Aimitoma Calderón, y que además contrajo matrimonio civil con Esteban Aymitoma Tito, quien le sobrevivió tras su deceso; y en tal sentido, en aplicación de los citados artículos 724 y 816 del Código Civil, ellos tienen la calidad de herederos forzosos, por lo que al habersele declarado a ellos tres como los herederos de Irene Sofía Calderón Flores, amparando la pretensión de declaratoria de herederos interpuesta conforme al artículo 664 del Código Civil, no se ha incurrido en infracción normativa de este artículo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** De modo similar, como resultado de la evaluación de los hechos y medios probatorios ofrecidos, las instancias de mérito han concluido, respecto a los hechos, que Elsa Martina Aimitoma Calderón y la demandada Beatriz Aymitoma Calderón son hijas del causante Esteban



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Aymitoma Tito, y que si bien la primera de las mencionadas falleció antes que el mencionado causante, dejó como sus hijos y herederos a Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma; y en tal sentido, también en aplicación de los artículos 724 y 816 del Código Civil, a Elsa Martina Aimitoma Calderón le hubiera correspondido tener derecho a la herencia, empero, debido a su deceso previo, corresponde heredar en su representación a sus mencionados hijos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 del Código Civil, según el cual, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Por tanto, al haberse declarado como herederos de Esteban Aymitoma Tito a sus nietos y a la vez hijos de Elsa Martina Aimitoma Calderón, tampoco se ha incurrido en infracción del artículo 664 del Código Civil.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En este punto, este Colegiado Supremo debe incidir en que, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la evaluación que propugna es concretamente de carácter jurídico, lo cual implica que, en sede casatoria no puede efectuarse un reexamen de los hechos que las instancias de mérito han dado por acreditados o desvirtuados, y tampoco puede volverse a valorar los medios probatorios, quedando al margen de la evaluación los cuestionamientos realizados por la recurrente en el sentido de que, desde su óptica, no se habría probado la filiación de los demandantes con los causantes, cuando en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, los jueces que han conocido del proceso, tras valorar los medios probatorios actuados han concluido que dicha filiación sí ha sido debidamente probada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Finalmente, con relación al artículo 2115 del Código Civil tenemos que esta disposición estipula que: «*Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores*». La demandada Beatriz Aymitoma Calderón cuestiona la aplicación realizada de dicha disposición al caso de autos, señalando sustancialmente que conforme a la misma la partida de bautismo a favor de Ángela Elena Borja Calderón y en mérito a la cual se le ha considerado hija de Irene Sofía Calderón Flores, solo conserva la eficacia que le atribuye las leyes anteriores, hasta el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis; indicando sobre esa base que la referida partida de bautismo ha sido corregida y que nadie puede atribuirse la facultad de corregir, agregar, adulterar o enmendar una partida de bautismo de hace ochenta y siete años, asentada antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, pues considera que esa facultad solo le corresponde al fuero jurisdiccional, la que puede ordenar anotaciones marginales después de un pronunciamiento o sentencia judicial.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Para este Colegiado, existe un manifiesto error de interpretación del artículo 2115 del Código Civil por parte de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, quien sostiene que en aplicación de dicha disposición normativa, las partidas de bautismo solo tienen eficacia hasta el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y que a partir de esa fecha solo pueden ser corregidas por vía judicial. El citado artículo identifica, en primer término, cuáles son los objetos materia de regulación, esto es: «*Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis [...]*», para seguidamente señalar que esas partidas: «*conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores*», es decir, que dichas partidas sí tendrán eficacia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

jurídica hasta la actualidad, pero que dicha eficacia es aquella que les otorga las leyes anteriores. Por tanto, no resulta correcta la interpretación realizada por la recurrente, puesto que contrario a lo que ella argumenta, las partidas de los registros parroquiales referentes a hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no perdieron eficacia en tal fecha, sino que, conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Por lo considerado precedentemente, también se desvirtúa el argumento planteado por la impugnante en el sentido que, como las partidas parroquiales de bautismo solo tuvieron eficacia hasta el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y que por ello solo podían ser corregidas judicialmente, por haberse enervado la premisa jurídica en que se sustenta, y porque además, el citado artículo 2115 del Código Civil cuya infracción se denuncia, en concreto, no prevé exigencia, regla o formalidad alguna para la corrección de partidas parroquiales, y específicamente, no dispone que ello deba ser efectuado en sede judicial.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** En consecuencia, habiéndose desvirtuado las infracciones normativas procesales y materiales materia del recurso de casación planteado, deberá desestimarse dicho medio impugnatorio en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**4.1. Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Beatriz Aymitoma Calderón** (folios 304), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 59-2018  
AREQUIPA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS**

diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 285) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Arturo Bellota Aimitoma y otros, contra Beatriz Aymitoma Calderón, sobre declaratoria de herederos y otro; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Señores Cabello Matamala y Calderón Puertas. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**AMPUDIA HERRERA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

CFT / MMS/EEV